

### Datos del Expediente

**Carátula:** ZARATE SUSANA RAQUEL C/ VIVIENDAS MONTREAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 16/05/2023      **N° de Receptoría:** AZ - 4790 - 2019      **N° de Expediente:** 2 - 70973 - 2023

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:** Fecha: 09/04/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 09/04/2024 10:50:15 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

### REFERENCIAS

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** B5E9565C

**Fecha y Hora Registro** 09/04/2024 13:16:11

**Funcionario Firmante** 09/04/2024 10:50:14 - PERALTA REYES Victor Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 09/04/2024 13:11:19 - LONGOBARDI María Inés - JUEZ

**Funcionario Firmante** 09/04/2024 13:15:04 - CAMINO Claudio Marcelo - SECRETARIO DE CÁMARA

**Número Registro Electrónico** 55

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Camino claudio

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 09/04/2024 13:15:02

**Fecha de Notificación** 09/04/2024 13:15:02

**Notificado por** Camino claudio

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Causa n°: 2-70973-2023

"ZARATE SUSANA RAQUEL C/ VIVIENDAS MONTREAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) "

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AZUL

En la ciudad de Azul, a los nueve días del mes de Abril del año Dos Mil Veinticuatro, celebran Acuerdo, los Señores Jueces integrantes de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores María Inés Longobardi y Víctor Mario Peralta Reyes (arts. 47 y 48, Ley 5.827), con la presencia del Secretario, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Zárate Susana Raquel c/ Viviendas Montreal S.A. s/Daños y Perj. Incump. Contractual (Exc. Estado)"(Causa N° 71.214)**. Practicado el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultó el siguiente orden de votación: **Dra. Longobardi y Dr. Peralta Reyes.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

## -C U E S T I O N E S-

1ra. - ¿Procede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora con fecha 5/5/2023 y fundado el 11/7/2023 (reiterado el 04/8/2023 y por ser ambas copias ilegibles, finalmente integrado el 17/08/2023 08:25:24), contra la sentencia de fecha 26/04/2023?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## -V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, la Señora Jueza **Dra. Longobardi** dijo:

I). La Sra. **Susana Raquel Zárate** promovió demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra **Viviendas Montreal S.A.**, con domicilio en la ciudad de Olavarría, basándose en la contratación con la demandada, en un terreno de propiedad de la actora, de la construcción de una vivienda pre-fabricada o pre-moldeada, para lo cual abonó el 30% (\$ 185.000 de anticipo, un segundo anticipo de \$ 42.785 en cinco cuotas iguales y consecutivas), y construyó la platea sobre la que debía asentarse la vivienda, todo según las instrucciones recibidas de la demandada.

Narró que luego, al momento de obtener la financiación para el pago del saldo restante de \$573.319, en 67 cuotas iguales y consecutivas, se le requirieron cinco garantes para la financiación, lo que no pudo obtener a satisfacción de la otra parte, por lo que ésta – haciendo uso de una cláusula que fue considerada abusiva por el juez de la anterior instancia-, no le construyó la vivienda, pasando más de un año e incurriendo en incumplimiento contractual y en violación al deber de información completo sobre las condiciones de financiación, violando así las normas protectorias del consumidor.

Reclamó como indemnización la suma de \$ 1.448.998 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más los intereses devengados hasta el pago efectivo de lo reclamado y la “variación monetaria en los valores “.

II). La sentencia que llega en revisión, hizo lugar la demanda y condenó a Viviendas Montreal S.A. a abonar a la actora la suma de **\$ 645.799** , de los cuales corresponden: \$ 245.799 como reintegro de las sumas percibidas por la demandada; la suma de \$200.000 en concepto de daño extrapatrimonial y la de \$ 200.000 por daño punitivo. En relación con el reembolso de las sumas abonadas, dispuso adicionarle **intereses** a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de plazo fijo a treinta días (tasa pasiva), desde la fecha de cada erogación conforme comprobante adjuntos con la demanda, por tratarse de daños consolidados. Con relación al daño extra patrimonial y a los daños punitivos, en razón de haber sido cuantificados a la fecha de la sentencia, dispuso aplicar **intereses** desde la fecha de citación a la mediación previa de la demandada (31/10/2019) y hasta el dictado de la sentencia, al 6% anual, y de ahí en adelante, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos

Aires en sus operaciones de plazo fijo a treinta días (tasa digital), conforme jurisprudencia de la SCBA(causa 122.708,22/12/2020).

III). La sentencia fue apelada por la parte actora, y concedido el recurso, el mismo fue fundado con fecha 11/7/23, reiterado el 4/8/2023 y ante el requerimiento de copia íntegramente legible, el 17/08/2023 08:25:24.

Los agravios de la actora se refieren a tres cuestiones. 1) la omisión del planteo de actualización monetaria de la indemnización patrimonial por reintegro de las sumas abonadas; 2) el reducido monto otorgado por daño moral; y 3) el reducido monto asignado por daños punitivos. Los argumentos del apelante serán analizados a medida que se vaya dando respuesta a los agravios.

No es ocioso aclarar que, a fin de fundar adecuadamente los recursos de apelación y dar cumplimiento a los arts. 260 y 0261 del CPCC, no resulta necesario que el apelante acometa la fatigosa tarea de transcribir íntegramente la sentencia, ni siquiera partes de ella de manera textual (aunque en ciertos casos ello pueda aportarle mayor claridad expositiva); bastando con que el apelante señale con precisión y exactitud cuál es la cuestión puntual y la medida del agravio , y sus fundamentos para rebatir los argumentos del sentenciante.

1). Omisión de tratar el planteo de actualización monetaria. El apelante cuestiona que el juez de grado omitió acoger su planteo (formulado en la demanda, desde el exordio), de proceder a la actualización monetaria de las sumas que pagó como adelanto de la compraventa de la vivienda a construir, más los gastos de construcción de la platea sobre la que se asentó la casa. Dice que él pagó como adelanto el 30% del costo total y que, dado el tiempo transcurrido y la desvalorización monetaria, el juez debió tomar como pauta indemnizatoria, el 30% del costo actual de una vivienda de iguales características. Aclaro que no se agravio por el rechazo del reintegro de los gastos de construcción de la platea, que el sentenciante consideró que le servirán para instalar una futura vivienda.

Considera que lo abonado en conceto de anticipo, se trata de una deuda de valor, alcanzada por la prescripción del art. 772 del CCCN, que transcribe; como asimismo un párrafo del profesor Mosset Iturraspe que indica (en interpretación textual) que todo resarcimiento es una deuda de valor, y no dineraria.

No obstante los esforzados argumentos del apelante, esta parcela del recurso no habrá de prosperar. Ello, porque lo debido por la demandada en este aspecto del daño patrimonial por incumplimiento contractual, es el reintegro de las sumas de dinero abonadas a cuenta de precio, de una vivienda que luego no se construyó. Se trata netamente de una deuda de dinero desde su origen y no de una indemnización por un daño patrimonial probado en abstracto, que es necesario cuantificar porque no consiste precisamente en una deuda de dinero. Es entonces una deuda de valor y se cuantifica al momento de la sentencia.

Sobre la distinción entre deudas de dinero y deudas de valor, esta Sala tuvo oportunidad de referirse al tema en la C. 60.346, (" Di Tomaso...",voto del Dr. Peralta Reyes, sent. 10/5/16). Allí se dijo : *"En la causa "Roberts", en referencia a la distinción entre las denominadas deudas de*

valor y deudas de dinero, recordé la doctrina elaborada en la materia en los siguientes términos: “... ‘Se afirma que la **obligación es dineraria cuando desde su mismo nacimiento tiene por objeto un monto determinado de dinero. Se debe dinero y se paga con dinero porque eso es lo debido. El dinero está in obligatione (porque es lo que se debe) e in solutione (porque con él se paga la deuda).** (...) La deuda de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago [Moisset de Espanés, Pizarro, Vallespinos].... (...). Repárese en las proyecciones que tiene la mentada distinción: dentro de un contexto nominalista (...) **la deuda dineraria está alcanzada por el principio nominalista y es insusceptible de reajuste alguno.** En cambio, siempre dentro de ese contexto, la obligación de valor permanece al margen del nominalismo...” (Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos, *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones.*, T. 1ª Ed., 1ª reimpr., Bs. As. Hammurabi, 2004, págs. 372 y 373; en igual sentido, ver Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal y Roberto M. López Cabana, *Derecho de Obligaciones civiles y comerciales*, 2ª Ed. actualizada, 1998, Bs. As., Abeledo Perrot, págs. 478 y ss.; Guillermo A. Borda, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, 9ª Ed., Bs. As. La Ley, 2008, T.I, pág. 391; Ernesto C. Wayar, *Derecho Civil. Obligaciones*, 1ª Ed., Bs. As. Depalma, 2002, págs. 496 y 497; entre otros).” (esta Sala, causa n° 59771, “Roberts, Diego Eduardo...”, del 25/08/15; el destacado es mío).

En este sentido y con relación al caso de autos, debe recordarse que se encuentra aún vigente la ley 23.928, que -aún con las modificaciones introducidas por las leyes 25.561 de emergencia económica y la más reciente 27.701/2022 (que derogó parcialmente la primera)-, en sus arts. 7, incs. 4 y 5, y art. 10, mantiene la prohibición de indexar o actualizar por índices u otra forma similar, las deudas de dinero, reafirmando el principio nominalista referenciado (cfr. Pizarro-Vallespinos, *Trat. de Obligaciones*, T. I, pg. 434 y ss., Ed. Rubinzal Culzoni).

Es por ello, que corresponde confirmar, en esta parcela del recurso, la sentencia recurrida.

2). El segundo agravio versa sobre lo reducido del monto indemnizatorio otorgado a la actora por daño moral. Sobre el punto, considerando el propio desarrollo de los hechos que efectúa el sentenciante de grado, teniendo en cuenta los actuales parámetros de este tribunal para la indemnización de un daño extrapatrimonial como el presente, estimo que la suma otorgada resulta exigua.

En efecto, desde antaño se ha dicho que para este tipo de daños, sujetos al prudente arbitrio judicial (art. 165 CPCC), más aún en el caso de daño moral por incumplimiento contractual, en el cual debe quedar probado el sufrimiento y los padecimientos morales y/o anímicos de la actora, ya que no existe -como vgr., en daños por accidentes-, un daño físico del cual sea sencillo deducir los padecimientos morales, una **pauta de previsibilidad** para evitar sentencias arbitrarias, es la comparación con casos similares y próximos del mismo u otros tribunales. Pues bien, considerando la frustración de la actora, que deseaba concretar el sueño de la vivienda propia, y que luego de abonar dos anticipos y gastar en la realización de la platea en la cual quedaría asentada su vivienda, se ve impedida de lograr su anhelo, debe enfrentarse judicialmente para dejar sin efecto una cláusula abusiva que indicaba que en caso de no conseguir las garantías de financiación a satisfacción de la demandada, perdería todo el dinero

entregado como anticipo, es indudable que debe haber existido una profunda inquietud y desazón, una grave afectación en los sentimientos y afecciones legítimas de la actora, sumado al sentimiento de pérdida y de haber sido defraudada por la empresa con la que contrató.

En el nuevo Código Civil y Comercial (art. 1738 del CCCN), se confiere al daño moral un contenido más amplio, que se verifica en un descendimiento del umbral a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etc., determinan su nacimiento (cfr. comentario al art. 1738, Galdós, Jorge Mario “Código Civil y Comercial de la Nación”, Ricardo Luis Lorenzetti (Dir), Tomo VII, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 485).

En el caso presente, a las aflicciones señaladas por la actora, se suma la conducta reticente de la demandada, quien en lugar de dar respuesta inmediata a los requerimientos de la actora (como lo exigía su profesionalidad y el deber de buena fe contractual), prolongó en demasía la solución del diferendo, tornando necesario el dictado de una sentencia judicial para restablecer la situación a su debido quicio (arts. arts. 1716, 1726, 1736, 1737, ss. y cdes. del Cód. Civ. y Com; esta Sala, causa nro. 62.298, sent. del 8/2/2018 “Liuzzi...”).

Ante ello, y considerando los casos más recientes de indemnización por daño moral de este tribunal, considero prudente y razonable elevar el monto indemnizatorio por este concepto, a la suma de **pesos Un millón quinientos mil (\$ 1.500.000)**, modificando así la sentencia recurrida.

### 3). El tercer agravio versa sobre lo reducido del monto fijado por daños punitivos.

En el caso concreto, debe recordarse la actora celebró con Viviendas Montreal S.A. un contrato encuadrable entre los contratos de adhesión a cláusulas predispuestas (Farina, Juan M. “Contratos comerciales modernos”, tomo 2, 3ra. edición, 1ra. reimpresión, pág. 161). Señala Stiglitz que “*el contrato de adhesión a cláusulas predispuestas o condiciones generales es aquel en que la configuración interna del mismo (reglas de autonomía) es dispuesta anticipadamente sólo por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario, etc.), de modo que si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido*” (Stiglitz, Rubén S. “El contrato de adhesión. Noción y caracteres esenciales”, en *Tratado de Derecho del Consumidor*, Gabriel Stiglitz y Carlos A. Hernández, Tomo II, Ed. La Ley 2015, pág. 39).

El contrato celebrado es de consumo por cuanto su finalidad es permitir la adquisición de cosas para uso o consumo personal del adquirente o de su grupo familiar o social, y por lo tanto, está regulado por el régimen protectorio del consumidor (fs. 97/105vta., 122/127, 136/161vta., 205/224; arts. 1, 2, 3, 4, 36, 37, 38, 65 de la Ley 24.240 –reformada por ley 26.361-, arts. 1092 y sgtes. del Cód. Civ. y Com.; Nicolau, Noemí Lidia “Contrato de Ahorro para Fines Determinados”, *Tratado de Derecho del Consumidor*, cit. pág. 709, Farina, Juan M. “Defensa del consumidor y del Usuario”, Ed. Astrea, Bs. As., 1995, pág. 92; CNCom., Sala F, del 27/4/2017 “Martínez Aranda, Jorge R. c/ Plan Óvalo SA de Ahorro p/f determinados y otros s/ ordinario”, RC y S 2017-IX-176, esta Sala, causas nro. 57.952, del 21/11/2013 “Mondini...”, 61.297, del 29/12/2016 “Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados...”, entre otras).

Sobre la cuestión de los daños punitivos esta Sala se ha pronunciado también en estos términos: *“En la reforma constitucional del año 1994 fueron incorporados a la Constitución Nacional los derechos de tercera generación, entre los cuales se encuentra la protección de consumidores y usuarios. Así, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo a la protección de sus intereses económicos, a una información adecuada y veraz y a condiciones de **trato equitativo y digno**; a su vez, la norma dispone que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos”* (art. 42 de la CN; Cám. Civ. y Com. de Morón, causa nro. 49.272, sent. del 17/07/2003 “ B., J. c/ Aguas del Gran Bs. As. SA s/ sumarísimo”). También se ha dicho que *“...el daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la L.D.C. (o la denominada multa civil del art. 1587 del Proyecto de Código Civil y Comercial de 1998 o la sanción pecuniaria disuasiva de los arts. 1714 y 1715 del Proyecto 2012 del Código Civil y Comercial) consiste en adicionar al dañador un "plus" de condenación pecuniaria sancionando su grave conducta, lo que repercutirá con efectos ejemplificadores con relación a terceros”* (*“Daños punitivos. Diálogos de la Doctrina” Llamas Pombo, Eugenio - Mayo, Jorge A. - Galdós, Jorge: L.L. LL 2011-E, 1155; “Los daños punitivos. Su recepción en el Código Civil de 1998. Primeras aproximaciones”, RCyS, 1999-23 y “Daño moral colectivo. Daños punitivos y legitimación procesal activa”, Revista de Derecho de Daños n 6-Daño Moral, p. 133.*). Señala Pizarro que los daños punitivos *“son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves conductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro”* (Pizarro Ramón, *“Derecho de Daños-Segunda Parte-Homenaje al Dr. Profesor Félix A. Trigo Represas”*, pág. 291). La naturaleza sancionatoria y disuasoria de la sanción pecuniaria disuasiva se emplaza en la triple función de la responsabilidad civil (prevenir, reparar y sancionar), prevista expresamente en el Proyecto 2012 del Código Civil y Comercial (arts. 1708 a 1716) (esta Sala, causa 57.494, sent. del 11/6/2013 “Rossi...” cit.). Kemelmajer de Carlucci sostuvo que *“los punitive damages se conceden para sancionar al demandado (el sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo”* (cfr. *“Conviene la introducción de los llamados ‘daños punitivos’ en el derecho argentino? en Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Anticipo de Anales, año XXXVII, segunda época, nro. 3.*) (esta Sala, 27/3/2018, 62251-2017, “Alegre Paola Vanesa C/ Circulo De Inv. S.A. De Ahorro Para Fines Determinados Y Otro/A S/Cumplimiento De Contratos Civiles/Comerciales”).

Como en el caso del daño moral, la determinación del monto punitivo queda sujeta al prudente arbitrio judicial, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, y del hecho de que la demandada haya tenido actuaciones similares censurables desde el punto de vista protectorio del derecho del consumidor; además, la suma debe ser importante de modo que tenga el efecto disuasorio respecto del proveedor incumplidor. Asimismo resulta muy conveniente acudir a los precedentes judiciales, para mantener parámetros de previsibilidad.

En el caso de autos, recuerdo que la demandada tuvo una situación similar, que fue resuelta por este tribunal, con mi voto (causa n°68.654, sent. del 01/12/2022, “Olsen, G. c/Viviendas Montreal S.A.”), es decir, no es la primera vez que comete una violación al derecho

de los consumidores. Ante ello, y haciendo uso de la facultad que otorga el art. 165 del CPCC, considerando los parámetros de los últimos casos de este tribunal en igual materia (Causas n° 69116, sent. 9/02/2023, “Crotolari...”; n° 68596, del 7/03/2023, “Blanco...”; n° 70.395, del 10/11/2023, “Di Luca...”; n° 70.724, del 8/02/2024...”, entre otras; considero justo y razonable elevar el monto indemnizatorio por daños punitivos a la suma **de \$ 3.000.000(pesos tres millones)**, modificando así la sentencia apelada.

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Peralta Reyes** votó en igual sentido, por los mismos fundamentos.

ALA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza **Dra. Longobardi** dijo:

Atento lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, doctrina y jurisprudencia referenciados, corresponde: 1) Rechazar el agravio relativo a la falta de actualización monetaria del reintegro de las sumas abonadas por el actor, por tratarse de una deuda de dinero y no de valor (arts. 765, 772 y concs. del CCCN; art. 7 incs. 4 y 5 y art. 10 de la ley 23.928), confirmando en este punto la sentencia apelada. 2) Hacer lugar al agravio relativo al monto indemnizatorio en concepto de daño moral y elevar el mismo a la suma de \$ 1.500.000 (pesos Un millón quinientos mil)(art. 165 CPCC y arts. 1738, 1739, 1740, 1741 y concs. del CCCN); 3) Hacer lugar al agravio relativo al monto impuesto en concepto de daños punitivos y elevar el mismo a la suma de \$ 3.000.000(Pesos Tres millones)(arts. 165 del CPCC y 52 bis de la ley 24.240 y modif.) 4) Imponer las costas de alzada en un 30% al apelante y en un 70% restante a la demandada vencida, atento la forma en que prospera el presente recurso (arts. 68 y 71 del CPCC). 5) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14.967).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Peralta Reyes** votó en igual sentido, por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

## **SENTENCIA**

Azul, 9 de Abril de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:**

**CONSIDERANDO:**

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y concs. del C.P.C.C., **se resuelve: 1) Rechazar** el agravio relativo a la falta de actualización monetaria del reintegro de las sumas abonadas por el actor, por tratarse de una deuda de dinero

y no de valor (arts. 765, 772 y conchs. del CCCN; art. 7 incs. 4 y 5 y art. 10 de la ley 23.928), confirmando en este punto la sentencia apelada. **2) Hacer lugar** al agravio relativo al monto indemnizatorio en concepto de daño moral y **elevant** el mismo a la suma de **\$ 1.500.000 (pesos Un millón quinientos mil)** (art. 165 CPCC y arts. 1738, 1739, 1740, 1741 y conchs. del CCCN). **3) Hacer lugar** al agravio relativo al monto impuesto en concepto de daños punitivos y **elevant** el mismo a la suma de **\$ 3.000.000 (Pesos Tres millones)** (arts. 165 del CPCC y 52 bis de la ley 24.240 y modif.). **4) Imponer** las costas de alzada en un 30% al apelante y en un 70% restante a la demandada vencida, atento la forma en que prospera el presente recurso (arts. 68 y 71 del CPCC). **5) Diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14.967). **Regístrese. Notifíquese** por Secretaría y devuélvase.

**27330437346@notificaciones.scba.gov.ar 20271313358@notificaciones.scba.gov.ar**  
**20282982030@notificaciones.scba.gov.ar**

**27275117132@notificaciones.scba.gov.ar**

**mramirez@mpba.gov.ar**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PERALTA REYES Victor Mario  
JUEZ

LONGOBARDI María Inés  
JUEZ

CAMINO Claudio Marcelo  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^